

La evolución del estatuto jurídico de las mujeres en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales

Evolution of the legal status of women in Spain: on family, marriage and relationships

Ángeles Liñán García

Universidad de Málaga
alinan@uma.es

Recibido el 11 de septiembre de 2014.

Aceptado el 1 de julio de 2015.

BIBLID [1134-6396(2016)23:2; 349-374]

RESUMEN

En este estudio, aludimos a algunas de las conquistas jurídicas más significativas desencadenadas en el ordenamiento jurídico español —sobre todo a raíz de la entrada en vigor de nuestra Constitución de 1978— en orden al pleno reconocimiento de los derechos de las mujeres. Especialmente, en materia de familia, matrimonio y relaciones paterno-filiales. Cambios, que han venido a reconocer el papel que las mujeres, nunca mejor dicho “por derecho” desde siempre, han estado llamadas a desempeñar legítimamente como ciudadanas en todos los ámbitos de la vida (familiar, laboral, política, económica, cultural y social) y que tan injustamente, les han sido tantas veces ilegítimamente arrebatado.

Palabras clave: Derechos de las mujeres. Ciudadanía. Feminismo. Sufragio femenino. Igualdad ante la ley. Familia. Matrimonio. Relaciones paterno-filiales.

ABSTRACT

In this study we allude to some of the most significant legal victories that have been unleashed in the Spanish legal system, —especially following the entry into force of our Constitution of 1978— by the full recognition of women’s rights, in matter of family, marriage and parent-child relationships. These changes have come to recognize the role that women *de iure* have been legitimately called upon to play as citizens in all areas of life (family, work, political, economic, cultural and social) and that so many times has been unjustly taken from them.

Key words: Women’s rights. Citizenship. Feminism. Female vote. Equality before the law. Family. Marriage. Parent-child relationships.

SUMARIO

1.—Planteamiento. 2.—Ordenamiento jurídico español: 2.1.—Precedentes históricos remotos. 2.2.—La Segunda República Española. 2.3.—El Régimen del General Franco. 2.4.—La Transición política española. 3.—La Constitución Española de 1978: Nuevo Derecho de Familia. 4.—Conclusiones. 5.—Referencias bibliográficas.

1.—*Planteamiento*

Es un hecho, que desde antaño las mujeres se han encontrado en una situación de subordinación y desigualdad respecto al hombre, al estar arraigada socialmente la idea de que “por naturaleza” éstas eran inferiores a los hombres, en cualquiera de los aspectos de la vida (biológico, intelectual y moral). Dicha idea, completamente asentada en las distintas sociedades, culturas, ideologías y creencias religiosas de épocas pasadas fraguó nefastas consecuencias para ellas. Como fue el establecimiento de una distribución discriminatoria de funciones, poderes y derechos entre los sexos¹. Así, la atribución del *rol* masculino o el femenino supuso la taxativa determinación de cómo debía actuar y sentir una persona en esa sociedad y la específica posición y función que estaba llamada a asumir sin más, según que fuera hombre o mujer². Todo ello, generó una total desigualdad entre los sexos en todos los aspectos de la vida: laboral, económica, social, cultural y, especialmente, en la familia, el matrimonio y las relaciones paterno-filiales.

A pesar de ello, después de una larga trayectoria histórica de marginación y discriminación —patente e insoportable— las mujeres despertaron de ese

1. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Olga: “Las transformaciones de la familia tradicional y la igualdad sexual”. *Derechos y Libertades*, Dykinson, n. 23, Época II, junio 2010, p. 189.

2. Dichos *roles* quedaron perfectamente reflejados de forma concreta y clara: -Esterotipo femenino: debilidad, dependencia, sensibilidad, emociones, intuición, asociado a la reproducción.

— Esterotipo masculino: Fuerza, independencia, objetividad, decisión, razón, asociado a la producción.

— *Roles/división sexual/del trabajo/ tiempo/ Espacio femenino*: Tiempo circular. No tiene principio ni final conocido. Carece de horario, pero es sistemático. No tiene valor social. No tiene valor de uso. No está integrado en las estadísticas oficiales. Espacio doméstico: Invisible, cerrado. de aislamiento, de escasa existencia de relaciones sociales.

— *Roles/división sexual/del trabajo/ tiempo/Espacio masculino*: Tiempo con principio y fin determinado. Tiene horario. Tiene valor social. Tiene valor de uso. Tiene valor económico. Espacio Público: Visible. Abierto. Espacio de relación. Espacio de poder social. MACÍA, O. / MENSALVAS, J. / TORRALBA, R: “Roles de género y estereotipos” (Miembros del grupo de trabajo metodológico de Fundación Esplai 10 de marzo 2008) en <http://perspectivagenerotelecentro.wordpress.com/manual-trabajo-con-grupos-mixtos-en-el-tc/roles-de-genero-y-estereotipos/>. Consultado 12 de diciembre de 2013).

profundo y largo letargo en el que habían estado sumidas durante tanto tiempo (por decirlo de una forma amable) y al tomar conciencia de la situación de absoluta desigualdad en la que vivían respecto al hombre, comenzaron a reclamar un mayor protagonismo y los derechos que —desde siempre— en el terreno político, social y económico, les habían sido tan injustamente arrebatados. Por ello, durante las dos últimas décadas del siglo XIX la reivindicación del derecho de “acceso de las mujeres a los Derechos fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres se convirtió en el principal objetivo de la teoría y de los movimientos feministas”³, aunque éstos hayan mantenido un recorrido distinto y heterogéneo, tanto en el plano jurídico, como en lo relativo a su reflexión teórica.

2.—*El Ordenamiento jurídico español*

Actualmente, nadie pone en duda la categórica incidencia que —en su momento— ejercieron las normas elaboradas por las autoridades eclesiásticas cristianas (a su vez sucesoras del Derecho romano)⁴ y una amplísima jurisdicción de sus tribunales, tanto en la concepción y regulación de la institución matrimonial (de carácter sacramental, monógama, indisoluble, institucional, formal, etc.) como en el tratamiento de los asuntos familiares en muy diversos aspectos⁵.

Este hecho, es quizás la explicación de que el Derecho de familia⁶ sea uno de las parcelas de nuestro ordenamiento jurídico, donde se puedan apreciar con

3. Que desde una perspectiva histórica se desarrolla en varias fases: la primera con la exclusión de las mujeres del discurso de los derechos de los derechos del hombre y del ciudadano, la segunda con el acceso de las mujeres a los derechos. Finalmente, la más reciente, caracterizada por la reformulación de parte de la teoría feminista de los derechos y la búsqueda de nuevos derechos de las mujeres. FACCHI, Alessandra: “Derechos de las mujeres y Derechos humanos: un camino entre igualdad y autonomía”. En *Derecho y Libertades Revista de Filosofía del derecho y derechos Humanos*. Dykinson, n. 25, Época II, junio 2011, pp.56-57; ALONSO, Matilde/ FURIO BLASCO, Elies: “El papel de la Mujer en la sociedad Española”, Valencia, 2007 en línea “halshs-00133674”.

4. El vacío institucional que produce la desaparición del Imperio Romano Occidente, provoca que la iglesia Católica adquiera cada vez un mayor protagonismo en la regulación, no sólo de los asuntos propiamente religiosos, sino también de los asuntos temporales. Así, a partir del siglo X acapará la competencia exclusiva en materia matrimonial vigente en toda la Cristiandad medieval y del que aún persisten múltiples vestigios.

5. MORINEAU, Marta: “Bases históricas de la familia jurídica romano-canónica”, en línea <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/6.pdf>. Especialmente, pp. 72-75.

6. Cuando aludimos al Derecho de familia nos referimos a: aquel conjunto de normas jurídicas de derecho privado que regulan el ámbito familiar en todos sus aspectos: 1) las normas relativas a las relaciones de pareja, especialmente las matrimoniales; 2) la filiación; y 3) las instituciones de guarda legal: la patria potestad, la tutela y la curatela. A su vez, el

una mayor claridad los profundos cambios experimentados por la sociedad civil española en ese dilatado y tedioso proceso orientado a la consecución y reconocimiento de la plena igualdad jurídica entre hombres y mujeres que después, irremisiblemente arrastró también a otras ramas del derecho.

2.1.—Precedentes históricos remotos⁷

El Código Civil español, después de un difícil proceso de codificación que culminó con la redacción y aprobación de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 y su promulgación por Real Decreto de 24 de julio de 1889, se vio claramente influenciado en su contenido, no sólo por nuestro Derecho histórico (Las Partidas, Leyes de Toro, Novísima Recopilación) sino también por otros textos legales de su entorno como el Código Civil francés de 1804 (a través del Proyecto de Código Civil de 1851) y otros Códigos europeos⁸. Asimismo, —como ya hemos apuntado— también fue decisiva y perniciosa influencia de la Iglesia Católica⁹, que hicieron que se basara en criterios tales como: el carácter patriarcal de la institución familiar, en la falta de capacidad de la mujer y su necesaria sumisión a la autoridad paterna (cuando está soltera) o del marido (cuando está casada) el poder total del marido sobre el patrimonio ganancial, la atribución de la patria potestad de los hijos menores al padre y a la madre sólo en defecto del anterior, etc. La aplicación de tales criterios la imposibilitaba de gozar de una actuación igualitaria en el ámbito familiar y patrimonial.

Por tanto, en el Código Civil de 24 de julio de 1889 fue imprescindible afrontar algunas reformas parciales encaminadas a modificar la situación de partida en la que se encontraban las mujeres. Ya que, en la familia las mujeres estaban sometidas totalmente a la autoridad del padre (en el caso de estar soltera). La mayoría de edad se obtenía a los 21 años. Sin embargo, las mujeres solteras no podían abandonar la casa de su padre, salvo para contraer matrimonio, hasta

matrimonio incluye la normativa sobre su celebración, sus efectos personales y económicos y, las situaciones de crisis: nulidad, separación y divorcio.

7. Podríamos remontarnos a momentos históricos anteriores. Sin embargo, ello escaparía del objeto de nuestro estudio.

8. BERROCAL LANZAROT, A. I.: “La evolución de la situación jurídica de la mujer en el derecho civil. Estudio de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 20 (2009) 1-95.

9. Estaba vigente el Concordato firmado entre el Estado español y la Iglesia católica de 16 de marzo de 1851 que en su artículo 1.º “Declaraba a la Religión Católica como única de la nación española”, de ahí las los derechos y prerrogativas que se otorgo a la Iglesia como el derecho a que se vigile la ortodoxia ideológica en todos los centros públicos de enseñanza.

haber cumplido los 25 años¹⁰. Cuando contraían matrimonio, se sometían a la autoridad marital. Por ello, adquirirían la condición y nacionalidad de sus maridos y debían seguirles, donde quiera que éstos decidieran fijar su residencia. (arts. 22 y 58). Por tanto, si el marido era extranjero perdían su nacionalidad, que sólo recuperaban en caso de que se disolviese el matrimonio.

Por otro lado, los maridos quedaban obligados a protegerlas y éstas a obedecerles sin ningún tipo de reticencia (art. 57). Por consiguiente, para llevar a cabo tales aspiraciones las mujeres debían ser educadas tan sólo con miras a un buen mantenimiento del hogar, el cuidado de los hijos y la atención de sus esposos. Así, al prevalecer tal postura tan perjudicial y retrógrada sobre cuál era la posición que las mujeres socialmente estaban llamadas a desempeñar, no puede extrañarnos que se les impusieran medidas jurídicas tales como: que sin licencia de sus maridos no pudieran adquirir a título oneroso, ni lucrativo, ni enajenar sus bienes, ni gravar, ni hipotecar los mismos. Tampoco, que pudieran aceptar herencias, ni pedir la partición de bienes, salvo en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley. Mientras que, al marido se le designaba como el administrador único de los bienes del matrimonio (los gananciales) salvo estipulación en contrario (art. 59 Cc.) el representante legal de su esposa (art. 60) y al que se le otorgaba la patria potestad de los hijos habidos en el matrimonio (art. 172 Cc.)¹¹.

2.2.—La Segunda República Española

El feminismo —al igual que ocurrió con otros muchos fenómenos económicos, sociales y culturales— llegó a España mucho más tarde que a EEUU y Europa. Si bien es cierto, que desde las primeras décadas del siglo xx ya existían en nuestro país varias asociaciones feministas de diferente signo ideológico en el que sus temas prioritarios eran la educación de las mujeres, la reforma del Código civil y el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres. Por ejemplo, la Asociación Nacional de Mujeres Españolas (ANME)¹² fundada en

10. MORENO QUESADA, Bernardo.: “La condición civil de la mujer en el Derecho español”. *Anuario de estudios Sociales y Jurídicos*, 4 (1975) 165-204.

11. VENTURA FRANCH, Asunción: “Mujeres, constitución y derecho de familia”, *Mujer y Constitución en España*. Instituto de la Mujer. Madrid, 2000, pp. 467-494; CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Mujer y Constitución. Los derechos de la mujer antes y después de la Constitución española de 1978”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 8 (2008) 73-103.

12. Huían de posturas radicales. Por tanto, desde el punto de vista ideológico adoptaron una postura de centro que pretendió aglutinar y no disgregar la fuerza de las mujeres. Sus objetivos principales fueron el derecho al voto femenino, la supresión de la prostitución legalizada, el derecho de las mujeres a ingresar en profesiones liberales y ciertos cargos oficiales, igualdad de

Madrid en 1918, —donde centró principalmente su actividad—, que sirvió de plataforma para la formación en 1919 del denominado Consejo Feminista de España (CFE) organizaciones que fueron dirigidas, en un primer momento por María Espinosa, después sustituida por Dolores Velasco, que tuvieron el mérito de conseguir coordinar su acción con otras entidades de la misma índole nacidas en otros puntos de España, como Barcelona con la Sociedad Progresiva Femenina y La Mujer del Porvenir y, en Valencia con la Sociedad Concepción Arenal y Liga para el Progreso de la Mujer. También, la denominada Cruzada de Mujeres Españolas, fundada en 1921 por Carmen de Burgos fue la promotora de una de las primeras manifestaciones sufragistas en Madrid delante de las Cortes reclamando la igualdad civil y política para las mujeres, entre otras¹³.

Sin embargo, hubo que esperar a la década de los años treinta, con la II República española (1931-1936) para que se produjeran avances significativos a nivel legislativo en el reconocimiento de los derechos de las mujeres (especialmente, el ámbito del Derecho de familia, de la persona, de lo social y de la igualdad entre los sexos) como corolario del desarrollo y la consolidación de movimientos de mujeres que habían venido luchando en momentos históricos anteriores para su consecución¹⁴. Así, en éste nuevo enclave político y social aparecieron dos grandes organizaciones femeninas que iban a movilizar a miles de mujeres en España, como fueron la Asociación de Mujeres Antifascistas (AMA)¹⁵ y Mujeres Libres¹⁶. Por ello, cuando la nueva clase política republi-

salario, mayor educación, ayuda para la publicación de obras literarias femeninas, etc. En definitiva, múltiples iniciativas jurídicas, educativas y sociales. (Gloria Solé Romeo: “Algunas y organizaciones y Asociaciones para las mujeres”. <http://www.artehistoria.com/v2/contextos/12920.htm>).

13. AGUADO HIGÓN, Ana: “Los Feminismos: movimientos sociales y teorías críticas de la España Contemporánea”. En *Movimientos sociales en la España del siglo xx*. Salamanca, eds. Universidad de Salamanca y De la Calle, M. Dolores/ Velasco, Manuel (eds.) Redero San Román, 2008, p. 221.

14. En todo esto, también jugó un papel esencial la Institución Libre de Enseñanza (creada por Francisco Giner de los Ríos) que inspiró el programa educativo de la II República española que, pese a la incompreensión social y política posterior, su huella ha permanecido en el quehacer de otros centros e instituciones sociales y educativas, de manera más o menos explícita, en España y en América Latina. En dicha institución se defendió el principio de coeducación, juntar a chicos y chicas en las mismas aulas.

15. “Entidad asociativa de carácter feminista creada en España en 1933, en un principio como una sección de la Unión de mujeres contra la Guerra y el fascismo creada por la internacional comunista tras el triunfo de Hitler en Alemania ese mismo año”. En: <http://www.tercerainformacion.es/spip.php?article61294>

16. Mujeres Libres fue una Agrupación de Mujeres anarquista, libertaria y emancipadora, fue el germen de un movimiento que llegó a tener has un total 20.000 afiliadas. La CNT desde su creación propugnó la igualdad de género. Por ello, algunas de las mujeres que militaban en ella, creyeron conveniente la existencia de una organización específica para desarrollar plenamente sus capacidades y su lucha política. Así, en 1934 se crea en la ciudad condal el

cana y socialista llegó al gobierno de la nación no pudo hacer oídos sordos a la ansiada igualdad entre hombres y mujeres. Precisamente, porque habían contado entre sus filas con feministas que habían demostrado sobradamente su capacidad profesional y tenían fácil acceso a los medios de comunicación y en las mismas Cortes constituyentes de 1931 habían sido elegidas tres mujeres: Clara Campoamor, Victoria Kent, Margarita Nelken¹⁷.

Por tanto, es en la Constitución Republicana, de 9 de diciembre de 1931 donde, por primera vez en nuestra historia jurídica, se reconoció el principio de igualdad jurídica (art. 2) y el principio de laicidad del Estado (art. 3). Así mismo, se estableció que nadie podría ser objeto de privilegio o discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, ideología o creencias religiosas (art. 25). Además, en la esfera política se reconocieron a las mujeres los mismos derechos electorales que al hombre, por lo que se aprobó el derecho al voto femenino (art. 36)¹⁸. De igual forma, se avanzó en el aspecto laboral o profesional al reconocerle la libertad de elegir profesión y de ejercer el comercio (art. 33).

Todo ello, originó consecuencias inmediatas en el ámbito matrimonial y familiar: la familia es considerada como objeto de protección especial por parte del Estado; la institución matrimonial quedó sustentada en la igualdad de derechos de ambos sexos; las mujeres casadas ya no adquirían la nacionalidad del marido por el solo hecho de contraer matrimonio (art. 23.4). Tampoco, tenían que seguir obligatoriamente al marido, donde quiera que éste decidiera fijar su residencia una vez contraído matrimonio (art. 31). Igualmente, la Ley de 2 de marzo de 1932 instituyó como única forma matrimonial la civil¹⁹ y admitió la posibilidad de disolver el matrimonio por mutuo acuerdo, o a petición de cualquiera de los cónyuges alegando causa justa. Medida, que ocasionó una marcada

Grupo Cultural Femenino junto con el grupo redactor de la revista *Mujeres Libres* de Madrid en la que colaboraban Lucía Sánchez Saornil, Mercedes Comaposada Guillén y Amparo Poch y Gascón. En <http://mujereslibres.cgtvalencia.org/2011/11/historia-de-la-agrupacion-mujeres.html>.

17. Aunque, también brillaron otras como la dirigente anarquista Federica Montseny —primera mujer ministra en España o Dolores Ibárruri como símbolos notables del extraordinario papel de las mujeres republicanas.

18. La concesión del sufragio femenino, sin ningún tipo de limitaciones, lo llevó y defendió en el Parlamento español Clara Campoamor abogada, defensora de la República y feminista, que encarnó en su figura la lucha sufragista en España. Y, que —como ya hemos dicho anteriormente— formó parte de la Comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución de la Segunda República.

19. También, en España en el periodo que abarca —desde 1870 hasta 1875— se impuso el matrimonio civil obligatorio. Por lo que, la competencia sobre las cuestiones matrimoniales se atribuía a la legislación civil. Con el Decreto de 9 de febrero de 1875 se le vuelve a otorgar efectos civiles al matrimonio contraído canónicamente y, tan sólo, se permitía la celebración de matrimonio civil para los contrayentes que no profesaran la fe católica (sistema de matrimonio civil subsidiario).

oposición de la Iglesia Católica y que supuso la separación de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado.

En lo que se refiere a las relaciones paterno-filiales, se instauró que los padres tenían el deber de alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos que —son todos iguales ante la ley con independencia de que estos hubieran nacido dentro o fuera del matrimonio—, así como la posibilidad de investigación de la paternidad (art. 43). Y, por ende, en el marco de los derechos sociales el Estado quedó obligado a regular el trabajo de las mujeres y a la protección de la maternidad (art. 46) sin perjuicio del derecho de admisión de todos los ciudadanos en empleos y cargos públicos (art. 40)²⁰.

2.3.—El Régimen del General Franco

Tras el alzamiento militar de 18 de julio de 1936 y la Guerra civil, el Estado español se caracterizó como un modelo de Estado de confesionalidad católica doctrinal²¹ en el que las jerarquías eclesiásticas pasaron a ocupar altos cargos institucionales. Por tanto, los principios de la doctrina y moral católica se enraizaron en todos los ámbitos de la sociedad española y acabaron imponiéndose, no sólo en la vida pública, sino también en la vida privada de la ciudadanía. Con ello, se volvieron a poner en valor y exaltar en las mujeres múltiples cualidades (la feminidad, la virginidad, la maternidad, su espíritu de sacrificio... etc.) que debían reunir y que nunca deberían perder. Igualmente, regresó la idea de que al tratarse de unos seres débiles e indefensos, requerían ser objeto de protección (como si fuesen menores o personas incapaces) y de control (de sus mentes y cuerpos) al ponerse en entredicho su capacidad intelectual y física y ser consideradas no como ciudadanas con derechos, sino como seres que tenían que responder a la función social específica que se les había sido impuesta²².

20. Abre la puerta a que las mujeres puedan presentarse por ejemplo, al Cuerpo de Notarios y Registradores de la propiedad (Decreto de 29 de abril de 1931); de acceder al Cuerpo de Técnicos de Prisiones (Decreto de 29 de octubre de 1931) y al de Secretaria de los Tribunales de Justicia y ejercer como Procuradores de los Tribunales (Decreto de 19 de mayo de 1932).

21. Que puede presentar distintas variantes, aunque en términos generales se caracteriza por: 1. el establecimiento de una determinada religión como la oficial de ese Estado y la prohibición de cualquiera otra dentro de su ámbito o de un régimen de mera tolerancia; 2. confusión de las funciones políticas y de las religiosas, lo que acarreará que se conciba a esa iglesia como un servicio público y a sus ministros de cultos como funcionarios; 3. recepción y aceptación por parte del ordenamiento estatal de las normas o decisiones que procedan de la autoridad eclesiástica; 4. a legislación estatal está imbuida de las normas morales o doctrinales de esa iglesia oficial; 5. intromisión de la autoridad política en asuntos religiosos e inexistencia del derecho de libertad religiosa. IBÁN, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis: *Lecciones de Derecho Eclesiástico*. Madrid, 2.^a ed. Tecnos, 1990, p. 58.

22. Respondiendo a esta mentalidad de exigir tan sólo a la mujer una estricta moralidad

Con tales planteamientos, es fácil entender la fuerte regresión que se produjo en los derechos y libertades de las mujeres con la instauración del Régimen franquista²³. Sus consecuencias fueron tan negativas y devastadoras que, prácticamente todas las mejoras experimentadas durante la 2.^a República española en el terreno jurídico, social, educativo, político y en materia de igualdad entre hombres y mujeres quedaron sin efecto. Por ejemplo, una de las primeras medidas que tomó el Régimen franquista fue derogar en 1938 las Leyes de matrimonio civil y de divorcio republicanas.

Igualmente, en el ámbito laboral, en 1942 se estableció la obligatoriedad de abandonar el trabajo en el supuesto de que se contrajera matrimonio. Y, una vez casadas, las mujeres tan sólo podían acceder a un trabajo fuera del hogar familiar si contaban con la autorización marital y el marido no contaba con unos ingresos mínimos con los que mantener a la familia.

Por consiguiente, las mujeres vuelven a desvanecerse del espacio público para quedar confinadas en el ámbito privado “la esfera familiar” que es el que se piensa —que les corresponde por el simple hecho de ser mujeres—. La Ley de 13 de diciembre de 1943, denominada de la mayoría de edad en artículo 1 contenía la siguiente trascendental declaración: A los efectos civiles, la mayor edad empieza, para los españoles, a los veintiún años cumplidos” lo que tenía una especial relevancia debido a las grandes repercusiones que produciría en otras ramas del Derecho.

A partir del año 1951 una nueva coyuntura socio-política y cultural (que desencadenó la estabilización económica permitió que pudiéramos entrar a formar parte de diferentes organismos internacionales) el turismo; la emigración; la influencia del cine, de la prensa..., etc., provocó la apertura del Régimen. Lógicamente, a ello, habría que añadir la movilización de las mujeres que

y castidad en el matrimonio y de la necesidad de evitar la deshonra de la mujer y su familia, se vuelven a reincorporar en el Código penal de 1944 delitos que eran totalmente discriminatorios para las mujeres (tanto en su tipificación como en la aplicación y desproporcionalidad de las penas) Por citar algunos: *uxoricidio* por causa de honor, el delito de adulterio (que sancionaban a la mujer por yacer una sola vez con un hombre que no fuera su marido (art. 449) las agresiones sexuales de las que podía ser víctima sólo se consideraban delitos contra la honestidad, etc.

23. BALLARÍN DOMINGO, Pilar: “Carmen de Burgos Seguí. Pionera de la primera ola del feminismo”. En *VVAA Retratos de Maestras. De la segunda república a nuestros días*. Madrid, Praxis, 2004, pp. 19-24; CUESTA, Josefina (dir.): *Historia de las mujeres en España. Siglo xx*. 4 vols., Madrid, 2003, Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales): vol. I, I Parte: Hombres y mujeres, sujetos de la Historia; II Parte: Mujeres españolas de la Restauración a la Guerra Civil (1900-1939) Josefina Cuesta Bustillo *et al*: 533; ORTÍZ HERAS, Manuel: “Mujer y Dictadura franquista”. *Aposta. Revista de Ciencias sociales*, n. 28, mayo 2006. En línea en: <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/ortizheras.pdf>; CASTÁN TOBEÑAS, José: *La condición social y jurídica de la mujer*. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1955, pp. 48-49.

seguían demandando del reconocimiento de sus derechos. Ello, hizo indispensable tener que acometer reformas importantes en toda la legislación vigente. Especialmente, en materia de Derecho privado con el supuesto afán de poder liberar a las mujeres de todas las limitaciones a la que todavía estaba sujeta su capacidad jurídica. Por ello, se efectuaron varias reformas en el Código civil²⁴. La primera con la Ley de 24 de abril de 1958, inspirada en el principio de que, tanto en un orden natural como en el orden social, el sexo por sí solo no puede determinar en el campo del Derecho civil una diferencia de trato que implique, de algún modo, la limitación jurídica de la capacidad de las mujeres y el control de su cuerpo y actitudes²⁵. En el mismo sentido, declaraba que la familia no debe ser fuente de desigualdades, aunque sí instituir “ciertas diferencias orgánicas” derivadas de las funciones que en ella se atribuyen a sus componentes. En función de esto, se reconoció a las mujeres casadas su capacidad para ser testigos en los testamentos y albaceas testamentaria, así como ocupar cargos tutelares, pero con el contrasentido de que para su aceptación requerían de la licencia de sus maridos, por exigirlo así el denominado “principio de autoridad marital”. Ya que, según decía su exposición de motivos por exigencias de la unidad matrimonial, existía una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido. Por otra parte, “al marido se le imponía la obligación de proteger a la mujer y a ésta de obedecerlo” al darse por supuesta la inferioridad de las mujeres, lo que institucionalizó la autoridad marital y la facultad exclusiva del marido para fijar el lugar de residencia del matrimonio. Igualmente, se daba por sentado que la vivienda familiar era “la casa del marido”. “De ahí, que cuando una mujer intentaba separarse (ya fuera considerada culpable o inocente) ésta debía abandonar el hogar conyugal para ser “depositada” en otro domicilio, normalmente en el de los padres, en el de algún familiar o en un convento”²⁶. Además, quedaba privada de recursos económicos y, en muchos casos, de la custodia de sus hijos²⁷.

24. También, en el Derecho administrativo español, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956, establecía: “Tendrán capacidad procesal ante la jurisdicción contencioso administrativa, además de las personas que la ostenten con arreglo a la ley de enjuiciamiento civil, las mujeres casadas y los menores de edad en defensa de aquellos de sus derechos cuyo ejercicio esté permitido por el ordenamiento jurídico administrativo sin la asistencia del marido o persona que ejerza la patria potestad o tutela respectivamente.

25. ORTÍZ HERAS, Manuel: “Mujer y dictadura Franquista”. *Aposta Revista de Estudios Sociales*, 28 (2006) 5.

26. Como destaca en su interesante conferencia publicada: RUBIALES TORREJÓN, Amparo: “Evolución de la situación jurídica de la Mujer en España” celebrada el 31 de octubre de 2003, p. 8

27. PALOMINO DÍEZ, Isabel: “Mujer y tutela una discriminación histórica”. En *Mujeres y protección jurídica: una realidad controvertida* (coords. LIÑÁN GARCÍA, Ángeles; DE LA FUENTE NUÑEZ DE CASTRO, M. Soledad) Atenea. Estudios sobre la Mujer. Universidad de

En materia de filiación, los hijos se dividían, en función de su origen, en legítimos, legitimados e ilegítimos, siendo estos, a su vez, naturales y adulterinos y estableciendo diferentes deberes de los padres para cada una de las categorías y manteniendo la patria potestad prioritaria para el padre. Los hijos legítimos eran los engendrados en el matrimonio y los naturales e ilegítimos los concebidos fuera del mismo; la clasificación dependía de la posición de los padres respecto del matrimonio. El otorgar un trato diferente a los hijos, se justificaba en la protección de la familia, pero realmente, a quien se salvaguardaba era al varón, en detrimento de los hijos y de las madres.

Unos años más tarde, ésta incompleta reforma del Código civil de 1958, dejó patente la necesidad de modificar la situación de desigualdad que afectaba a las mujeres en lo relativo a la figura de la adopción. Pues, seguía vigente el criterio de que el padre pudiera dar en adopción un hijo sin tener que contar con el consentimiento de la madre y la imposibilidad de las mujeres solteras de poder adoptar. Injusticia contra la que la abogada y escritora Mercedes Formica se reveló y protestó públicamente²⁸. A su reivindicación se sumaron después

Málaga, 2008, pp. 29-30; VALLÉS AMORES, María Luisa: “La posición jurídica de la mujer a través de las reformas del derecho de familia”. *Feminismo/s*, 8 (2006) 115-129. En línea en, http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1184/1/Feminismos_8_8 (consultada el 15 enero de 2014); BATLLE VÁZQUEZ, Manuel: *Observaciones sobre la reforma del Código civil (la Ley de 24 de abril de 1958)* Madrid. Ed. Reus, 1958; ALONSO DE DIEGO, Mercedes: “Comentario a La Ley de 24 de abril de 1958”, en línea en: <http://www.artehistoria.jcyl.es/v2/contextos/12992.htm>. (consultada 24 de enero de 2013. También, como puso de manifiesto Amparo Rubiales en un interesante discurso en el recordaba que la reforma de 1958 fue posible gracias al esfuerzo de una mujer, Mercedes Formica, abogada madrileña y miembro de la dirección de Falange. RUBIALES TORREJÓN, Amparo: “Evolución de la situación jurídica de la mujer en España”, Discurso pronunciado en Sevilla el 31 de octubre de 2003.

28. Publicó “La familia y la familia adoptiva” (ABC, 29-XII-1968, p. 67) Pero éste artículo no fue algo puntual en la labor de Mercedes Formica, sino algo constante y continuado en el tiempo, ya que ella había venido colaborando con la publicación ABC, desde el año 1952 con constantes y punzantes artículos en los que pretendía divulgar la palpable situación de discriminación que padecían las mujeres españolas. Con mayor intensidad en una primera campaña de sensibilización con artículos como ejemplo: “Las limitaciones a la capacidad jurídica de la mujer” (ABC, 20-XI-1953, p.15); “Inferioridad jurídica de la mujer” (ABC, 22-XI-1953, p. 48); “La capacidad jurídica de la mujer. ABC abre una encuesta en torno a la reforma de la legislación actual” (ABC, 26-XI-1953, p. 23); “La capacidad jurídica de la mujer” (ABC, 28-XI-1953, p. 21); “Encuesta de ABC en torno a la capacidad jurídica de la mujer” (ABC, 29-XI-1953, p. 49); “Capacidad jurídica de la mujer” (ABC, 1-XII-1953, p. 49); “Los derechos de la mujer en la legislación española” (ABC, 2-XII-1953, pp. 41-42); “La capacidad jurídica de la mujer” (ABC, 4-XII-1953, p. 37); “El derecho positivo español en relación con la mujer” (ABC, 5-XII-1953, p. 27); “Los derechos de la mujer en la legislación española” (ABC, 10-XII-1953, p. 35); “Las limitaciones a la capacidad jurídica de la mujer” (ABC, 12-XII-1953, p. 23) Después, a partir de 1956, aunque con menor intensidad con otros como: “Se estudia la reforma del Código Civil en los aspectos que afectan a la capacidad jurídica de la mujer”

las voces de otras compañeras de profesión como Josefina Arrillaga y Josefina Bartomeu que se pusieron a trabajar activamente sobre el asunto.

Otra normativa importante fue la Ley 56/1961 de 22 de julio sobre Derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, que consagró la igualdad de salarios, hizo desaparecer la excedencia forzosa en el trabajo por razón de matrimonio y, aunque mantenía la autorización previa del marido, el permiso se presumía concedido en el caso de que la mujer ya estuviese trabajando antes de contraerlo²⁹. Sin embargo, parece ambas reformas legislativas respondieron más bien al interés del Régimen franquista de sintonizar su legislación civil con el Concordato firmado con la Santa Sede, de 27 de agosto de 1953³⁰. Así, en la cuestión matrimonial, para eliminar cualquier duda sobre si era posible el matrimonio civil cuando uno de los contrayentes no profesaba la religión católica, quedó claramente establecido el carácter supletorio del matrimonio civil. Por tanto, bastaba con que uno de los contrayentes profesara la religión católica para que no fuera posible la celebración de otra clase de matrimonio que el matrimonio canónico. Ello implicaba, que la a-catolicidad³¹ tenía que darse en ambos contrayentes para que la clase civil del matrimonio fuera posible, y aquella situación debía ser siempre probada³². Consecuentemente con ello, se sustituyó la expresión “formas de matrimonio”, por la de “clases de matrimonio” para evitar el riesgo de que dicha terminología pudiera inducir a pensar en la equiparación del matrimonio civil con el canónico.

(ABC, 1-I-1956, p. 71); “Los derechos de la mujer casada” (ABC, 26-VII-1956, p.18); “Los derechos de la mujer casada. Carta abierta a una mujer casada” (ABC, 28-VII-1956, p. 25); “Los derechos de la mujer casada” (ABC, 29-VII-1956, p. 55); “Los derechos de la mujer” (ABC, 8-VIII-1956, p. 22); “Importantes modificaciones de los Códigos Penal y Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil” (ABC, 24-VIII-1957, pp. 23-24); “El Código Civil” (ABC, 7-VIII-1957, p. 23) y “Carta abierta a una mujer” (ABC, 15-V-1958, pp. 43-44). Tomado de: ALONSO DE DIEGO, Mercedes: “Antecedentes del ordenamiento jurídico”, en línea: <http://www.artehistoria.com/v2/contextos/12991.htm>

29. ORTÍZ HERAS, Manuel: “Mujer y Dictadura franquista”. *Aposta. Revista de Ciencias sociales*, n. 28, p. 13, en línea: <https://www.uclm.es/ab/humanidades/seft/pdf/textos/manolo/lamujer.pdf> (consultada el 20 de enero de 2014).

30. Como se aprecia en el segundo de los Principios fundamentales del Movimiento Nacional de (de 17 de mayo de 1958) en que se pone de manifiesto como el poder político queda supeditado a los postulados de la doctrina católica que afirma que acatará e inspirará su legislación.

31. La Orden del Ministerio de Justicia de 10 de marzo de 1941 redactada en términos pocos claros disponía en su artículo 1.º que “los jueces Municipales no autorizaran otros matrimonios civiles que aquellos que, habiendo de contraerse por quienes no pertenecen a la religión católica, se pruebe la acatolicidad de los contrayentes, o en el caso de que esta prueba documental no fuera posible, presenten un declaración jurada de no haber sido bautizados, a cuya exactitud se halla ligada la validez y efectos civiles del referido matrimonio”.

32. Arts. 42 y 86 respectivamente.

También, la circunstancia de que las hijas no podían abandonar el domicilio de los padres hasta haber cumplido los 25 años, salvo para casarse o ingresar en una orden religiosa. Se decía, que la finalidad de esta disposición era el decoro público y personal de las hijas. Igualmente, se prohibía a la mujer que enviudaba poder contraer matrimonio durante los trescientos y un días siguientes a la muerte de su marido o, en el caso de estar embarazada antes de su alumbramiento para garantizar así la seguridad de la filiación y de la herencia.

Estos supuestos de discriminación fueron eliminados por la Ley 31/ 72, de 22 de julio, resultado de la decisiva intervención de mujeres como Belén Landáburu —Procuradora en Cortes por Burgos por el tercio familiar y miembro de la Asociación de Estudios de Mujeres Juristas (AEMJ)³³—, que expuso ante las Cortes y en nombre de la Comisión de Justicia la necesidad de modificar los artículos 320 y 321 del CC y de derogar el número 3 del artículo 1.880 y de los artículos 1.901 a 1.909 de la LEC. Con el mismo propósito, a partir del año 1973 se constituyó una Sección Especial en el Congreso formada por cuatro vocales femeninos (de la que también ella era parte integrante) a la que se encargó el estudio de las incidencias que los cambios sociales habían podido generar en el Derecho de familia para la elaboración, en su caso de las correspondientes propuestas de reformas legislativas que eran imprescindible acometer en ésta materia, que trascendió a la totalidad del mismo.

2.4.—Durante la Transición política española

La muerte de Franco en el año 1975 permitió que se pudiesen alterar las reglas del juego y la legislación vigente hasta el momento, a través de un proceso pacífico que hemos denominado como “la Transición española”, fruto no solo del consenso de diferentes fuerzas políticas, sino también de la enérgica movilización de las mujeres en la lucha por sus derechos. En aquellos momentos

33. La Asociación Española de Mujeres Juristas (AEMJ) fue creada en 1969 y se constituyó en 1971. Su primera Junta Directiva estuvo formada por María Telo Núñez (Presidente) Sofía Cascajo Tajadura (Vicepresidenta 1.^a) Ascensión de Gregorio Sedeño (Vicepresidenta 2.^a) María Elena de Castro Abad-Conde (Secretaria) Dorita Finalé Sosa (Tesorera) y las vocales Amalia Franco Granado, María Ángeles Álvarez Rubio, María Carmen Martín García y María Pilar Borragán Pastor. Desde su creación se marcó los siguientes objetivos primordiales:

a) Estudio del Derecho en general, tanto a nivel nacional, internacional y comparado en lo que afecta a la Mujer y la Familia.

b) Elevar a los poderes públicos las propuestas, mociones y sugerencias que crean necesarios para la adaptación de las normas legales al nuevo contexto social.

c) Promoción de las mujeres, desde sus respectivas profesiones, y particularmente de las tituladas y licenciadas en Derecho. (*Vid.* Asociación Estudios Mujeres Juristas, en línea: http://aemj.org.es/constitucion_e_historia.html).

en España, quizás una de las organizaciones más representativas y con más peso era el Movimiento Democrático de Mujeres (MDM) que evolucionó desde una práctica solidaria y de activismo vecinal hacia la elaboración de un discurso cada vez más comprometido con el feminismo³⁴. Y, con ello “se convirtió en un grupo de presión que obligó a cambiar la agenda política de la Transición al obligar a las élites masculinas de los partidos políticos a posicionarse y tomar decisiones sobre temas que no figuraban en su proyecto de cambio político o que habían defendido con sordina antes de la muerte de Franco”³⁵.

Por ello, sin lugar a dudas, el año 1975 fue un año trascendental para la puesta en marcha del reconocimiento de los derechos de las mujeres.

A nivel internacional —por su declaración como el Primer Año Internacional de la Mujer³⁶.

A nivel interno, desencadenó la promulgación de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, a la que coloquialmente se denominó “de la mayoría de edad de la mujer casada” por lo se reformaron un total de cincuenta y nueve artículos del Código Civil y, algunos otros del Código de comercio que suprimieron las restricciones a las que tradicionalmente había estado sujeta la capacidad de obrar de las mujeres casadas.

Dicha ley en su preámbulo afirmaba que: “una de las corrientes de opinión fuertemente sentidas en nuestros días en el ámbito del derecho privado, reflejo de auténticas necesidades de carácter apremiante, es la que incide sobre la situación jurídica de la mujer casada”³⁷, víctima de múltiples limitaciones en su capacidad de obrar que si bien, en otros tiempos pudieron tener algún tipo de explicación o justificación, ahora perdían toda su vigencia. Por ello, creía aconsejable y conveniente una revisión del Derecho de familia.

Sin embargo, es interesante acentuar, que dicha ley proponía que la reforma debería acometerse de “manera prudente y sin desconocer en ningún caso, las

34. ARRIERO RANZ, Francisco: “El movimiento democrático de mujeres: del antifranquismo a la movilización vecinal y feminista”. *Historia, Trabajo y Sociedad*, 2 (2011) 51. En el mismo sentido puede verse: ÁLVAREZ JUNCO, José: “Movimientos sociales en España: del modelo tradicional a la modernidad posfranquista”. En LARAÑA, E. y GUSFIELD, J. (eds.): *Los nuevos movimientos sociales. De la ideología a la identidad*. Madrid, CIS, 1994, p. 429; GUSTÍN PUERTA, Mercedes: *Feminismo: identidad personal y lucha colectiva (análisis del movimiento feminista español en los años 1975 a 1985)* Granada, Universidad de Granada, 2003.

35. LÓPEZ-ACCOTTO, Ana Inés: “Las mujeres en la transición política española”. En NUÑO GÓMEZ, Laura (coord.): *Mujeres: de lo privado a lo público*. Tecnos, Madrid, 1999, p. 109.

36. Lo que propició, además, la convocatoria de centenares de actos y campañas en todo el mundo y de dos congresos de carácter internacional. El primero dirigido a los organismos oficiales celebrado en la ciudad de México durante el mes de julio de ese año, y el segundo convocando a las organizaciones no gubernamentales en Berlín durante el mes de octubre.

37. BOE núm. 107, de 5 de mayo de 1975, pp. 9413 a 9419.

exigencias éticas que de modo, muy particular inciden sobre este sector del derecho”.

No obstante, con dicha ley, se consiguieron resultados muy positivos como la supresión de principios tan anacrónicos como el deber del marido de defender a la mujer y el de la mujer de obedecerlo así como el de la representación legal de la mujer por el marido. Por tanto, a partir de la misma la mujer casada, ya no necesitarán la licencia marital para adquirir ni a título oneroso ni a título lucrativo. Tampoco, para enajenar sus bienes ni obligarse. Podrá disponer de sus bienes parafernales y respecto de los bienes dotales se cambia la autorización por el simple consentimiento del marido. En definitiva, se reconoce a la mujer casada plena capacidad procesal y de obrar respecto a la administración y disposición de sus bienes, sin necesidad de licencia del marido³⁸. No obstante, los bienes adquiridos bajo el régimen de la sociedad de gananciales seguirían siendo administrados por el marido, salvo estipulación en contrario. Respecto al domicilio familiar, se estableció que se fijaría de común acuerdo por ambos cónyuges. Pero, en el caso de que éste acuerdo no se diera y siempre que hubiera hijos comunes la decisión seguía correspondiendo al marido, que era el que —casi siempre— ejercía la patria potestad.

En cuanto a la nacionalidad, se instauró el criterio de que el matrimonio, por sí solo no afectaba de manera automática en la adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad (aunque no se dispuso nada sobre la vecindad civil). También, se permitió a los contrayentes hacer capitulaciones matrimoniales antes y después de celebrar el matrimonio. Cada uno de los cónyuges pasará ya a tener la administración y disposición de sus bienes privativos.

De la misma manera, la infidelidad en el matrimonio tenía consecuencias jurídicas muy distintas según quien fuera el que incurriera en ella. Con consecuencias, totalmente discriminatorias para la mujer respecto al marido. Por lo que en la legislación Penal se acometieron reformas importantes que incidieron directamente sobre el ámbito familiar. Así, la Ley 22/1978 de 26 de mayo derogó los artículos del Código Penal que regulaban los delitos de adulterio y amancebamiento y la Ley 45/1978 de 7 de octubre despenalizó la venta, divulgación y propaganda de los métodos anticonceptivos, aunque se sancionó su expedición cuando no se cumplieran las formalidades legales o reglamentarias.

Por último, la Ley 46/1978 de 7 de octubre, dio una nueva regulación a los delitos de estupro y raptó, considerando como sujeto pasivo de los mismos a la persona y no a la mujer, como hasta ese momento se había determinado.

En definitiva, hay que resaltar que en la legislatura constituyente de 1977-1979 que forjó el proceso de Transición política hacia la democracia y la ela-

38. Disponía el nuevo artículo 62.1.º del CC “El matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges”.

boración de la Constitución española de 1978, fue decisiva la labor de mujeres como Teresa Revilla, que en su discurso sobre el artículo 14, dejó patente que “pese a haber conseguido algunos cambios en la situación de las mujeres, estos no se iban a quedar ahí, puesto que aun quedaban muchos otros aspectos que modificar³⁹”.

3.—*La Constitución Española de 1978: Configuración de un nuevo Derecho de Familia*

Como ya hemos visto en este conciso recorrido histórico —con anterioridad a la entrada en vigor de nuestra Constitución española de 1978 muchos de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres habían sido ignorados totalmente de forma flagrante⁴⁰. Por ello, durante los más de treinta años que lleva vigente nuestra carta magna, se han ido originando un amplio abanico de disposiciones legislativas cuya finalidad esencial ha sido eliminar cualquier residuo de discriminación de las mujeres respecto al hombre, que aún puedan existir en distintos aspectos como por ejemplo, en materia de empleo, condiciones laborales, remuneración, seguridad social y, en nuestro caso en matrimonio y relaciones paterno-filiales.

Dicho propósito del legislador, se ha visto impulsado por el incesante y constante esfuerzo de las mujeres y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que ha ayudado a clarificar y reforzar este nuevo marco jurídico. Hasta el punto, de que la conquista de la igualdad entre mujeres y hombres se ha considerado como uno de los objetivos principales de la Unión Europea preocupada en integrar esta dimensión en todas las actividades de la misma.

Así, la entrada en vigor de nuestra Constitución de 29 de diciembre de 1978 supuso un punto de inflexión respecto a la pésima situación de discriminación anteriormente descrita, al responder a las tendencias universales y europeas en

39. Es curioso, que cuando se alude al proceso de elaboración de nuestra Constitución y de las personas que tuvieron un papel relevante en dicho evento se utilice la expresión “padres de la Constitución”. Es cierto, que las primeras Cortes estuvieron mayoritariamente formadas por hombres, pero también lo es que entre los primeros 700 parlamentarios también hubo 27 mujeres: 21 diputadas y seis senadoras. Por ello, resultó muy interesante el documental dirigido por Oliva Acosta para sacar del olvido de la memoria histórica a estas 27 mujeres que contribuyeron activamente en las reformas que, impulsadas desde el Parlamento, hicieron posible trasladar al debate político los derechos de las mujeres. (*Vid.* En Línea: <http://www.lasconstituyentes.com/>).

40. CUENCA GÓMEZ, Patricia: “Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes...”, *op. cit.*, p. 73.

el reconocimiento de los derechos y libertades de los españoles y en la igualdad entre los sexos⁴¹.

En ella, se reconoce el derecho a la igualdad junto al derecho a la libertad y al pluralismo político e ideológico en su Preámbulo (art. 1.1). Asimismo, el artículo 9.2 CE reconoce el principio de igualdad material al afirmar: “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos que la integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. De la misma forma, el artículo 10.1 CE establece: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social⁴². Sin embargo, en este asunto el artículo 14 se convierte en el eje central sobre el que gira la garantía jurídica de la igualdad formal (en el contenido y aplicación de la Ley) al proclamar: “la igualdad de todos los españoles ante la ley —sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo o religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”⁴³.

También, encontramos alusiones a dicho principio en otros artículos constitucionales, entre otros el 23. 2 CE⁴⁴; el 27.1 CE cuando reconoce el derecho de “todos” a la educación o el artículo 35 CE⁴⁵.

41. Artículo 13 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, 5. Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000 relativa al establecimiento de un Marco General para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el Artículo 1 del Protocolo número 12 al Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

42. Que sitúa a la dignidad de la persona en un lugar preeminente en nuestro ordenamiento jurídico, quizás tomando como referencia el ejemplo ofrecido por otras constituciones europeas de nuestro contexto cultural y político como por ejemplo, la constitución de la República Italiana (1947) la Ley Fundamental de Bonn (1949) o la República Portuguesa (1976).

43. ROCA FERNÁNDEZ, María José: “Incidencia de las políticas de igualdad en el desarrollo armónico de los derechos fundamentales. Especial referencia al derecho de libertad religiosa”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 20 (2009) 2.

44. “Los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

45. “El derecho y el deber al trabajo de todos los españoles, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo”.

Por tanto, la incidencia directa que la Constitución, como norma jurídica ha desplegado sobre todo nuestro ordenamiento jurídico, ha impuesto la necesidad de modificar numerosos preceptos jurídicos en todas las ramas del derecho para adaptarse a los nuevos postulados constitucionales⁴⁶. En materia de Derecho de Familia todas las reformas generadas son consecuencia inmediata del juego de varios preceptos constitucionales que “consagran principios relativos a la dinámica familiar totalmente contradictorios con los inspiradores de los Código decimonónicos”⁴⁷ como: el artículo 16, en su apartado 1.º y 3.º⁴⁸, que junto al 32⁴⁹ y 39.2⁵⁰ han llevado a centrar la atención del jurista en la exaltación del “derecho de la persona y la defensa a ultranza de su libertad individual, lo que ha permitido la configuración de un nuevo sistema matrimonial basado en la plena igualdad jurídica de ambos contrayentes y en el absoluto respeto de su libertad religiosa, ideológica y de culto”⁵¹. Por tanto, a partir de este momento, será el legislador ordinario quien establezca los requisitos que estime necesarios para su válida celebración. Del mismo modo, también el grado de reconocimiento que tendrán para el Estado las distintas normas que poseen los ordenamientos confesionales sobre el matrimonio (al quedar enmarcadas las relaciones con las comunidades religiosas que tienen mayor nivel de implantación en España en un contexto totalmente distinto a como tradicionalmente se habían desarrollado)⁵².

46. Por Ley 16/1983, de 24 de octubre, se crea el Instituto de la Mujer, como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura, y con la finalidad primordial, en cumplimiento y desarrollo de los principios constitucionales recogidos en los artículos 9.2 y 14, de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos y la participación de las mujeres en la vida política, cultural, económica y social.

47. LASARTE ÁLVAREZ, Carlos: *Derecho de Familia*. Principios de derecho civil. Barcelona, Marcial Pons, 2012, Tomo Sexto, 11.ª Edición, p.4.

48. 1. Se garantiza la Libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

49. 1. “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. “La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”.

50. “Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección social de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

51. La consideración que el ordenamiento jurídico español otorgaba a la familia en la etapa inmediatamente anterior a la Constitución era una valoración extrajurídica propia del Derecho natural, que la caracterizaba por su inmutabilidad y por ser la célula básica de la estabilidad social, donde el elemento central de éste sólido sistema familiar lo constituía el matrimonio. LIÑÁN GARCÍA, Ángeles, “La libertad de conciencia y uniones estables de pareja: su regulación en el ordenamiento jurídico español y autonómico”. *IUSTEL*, 33 (2013) 3.

52. Se derogó el Concordato firmado con la Iglesia católica de 27 de agosto de 1953 de

Esto ha supuesto tener que acometer importantes cambios, no sólo en su contenido sino también en su filosofía jurídica que deja de tener —como año— una vocación generalista en pro de una actual proliferación de leyes especiales en materia civil⁵³.

Así, en el ámbito del Derecho de Familia, la Ley 11/1981 de 13 de mayo, reformó el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, lo que significó, al fin, el reconocimiento de la igualdad de la mujer casada, tanto en la administración y disposición de los bienes gananciales, que pasan a ser comunes para el marido y la mujer así como, en el ejercicio de la patria potestad de los hijos, ahora compartida por ambos cónyuges y con la posibilidad de la inversión del orden de los apellidos por parte del hijo, a partir de la mayoría de edad. Algo en lo que incidiría después la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, concediendo la opción a ambos progenitores para decidir, de común acuerdo, el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de practicarse la inscripción registral⁵⁴. Igualmente, la Ley 30/1981, de 7 de julio, modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil y determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Y, a éstas reformas —tan sustanciales en su momento— le han seguido otras como la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modificó el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y la Ley 15/2005, de 8 de julio por la que se cambió el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que tuvieron por finalidad implantar en nuestro sistema matrimonial (conforme a la práctica generalidad de los sistemas matrimoniales de la Unión Europea) una nueva concepción del matrimonio liberada ya de antiguas convicciones morales o religiosas y que respondieran a parámetros basados en los principios de igualdad, libertad religiosa y laicidad⁵⁵. Con ellas, se preten-

confesionalidad doctrinal y se firmaron cuatro Acuerdos parciales, todos ellos firmados el 3 de enero de 1979. Concretamente, en el Acuerdo sobre “Asuntos jurídicos”, en el que se reconocía efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico pero, siempre que a la hora de su inscripción en el registro civil, se ajustase al derecho del Estado. Después, el 5 de julio de 1980 se promulgó la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que reconoció en su art. 2.1.b el derecho de toda persona a celebrar sus ritos matrimoniales. Finalmente, este derecho también se extendió a otras confesiones religiosas. Finalmente, se firman acuerdos de cooperación con las iglesias evangélicas, con las comunidades judías y con las comunidades musulmanas (mediante las leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992).

53. BABER CARCÁMO, Roncesvalles: “La Constitución y el Derecho civil”. *REDUR*, 2 (2004) 40-41; VIVAS TESÓN, Inmaculada: “Un breve apunte civil acerca de la situación de la mujer casada”. 2004, en <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200411-285514151010413190.html>

54. *Vid.* arts. 109 C.C.; arts. 53 a 62 LRC y 194 y ss. RRC.

55. Los pilares sobre los que tradicionalmente se había sustentado la institución matrimonial-monogamia, heterosexualidad se han tambaleado. Hasta el punto, que hoy en día la

dió que la concepción patriarcal y autoritaria de la familia, del matrimonio y de las relaciones de filiación fuese definitivamente descartada y reemplazada por un matrimonio sustentado sobre el acuerdo de voluntades de dos personas con idéntica responsabilidad de decisión en cuanto a sus relaciones personales y económicas. Igualmente, por un sistema de filiación construido sobre el principio de corresponsabilidad parental⁵⁶. Por ello, a raíz de las mismas, se tuvieron que modificar el contenido de varios artículos del Código Civil (Capítulo V “De los Derechos y Deberes de los cónyuges conforme a esta leyes”) como el artículo 66: “Los cónyuges son iguales en derechos y obligaciones”; artículo 67: “Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia” y artículo 68: “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes a otras personas dependientes a su cargo”.

Al mismo tiempo, se redujeron los requisitos legales exigidos para proceder a la separación o al divorcio y no había que alegar justa causa⁵⁷. Tampoco se exigía necesariamente, que tuviera que existir una separación previa para poder acudir al mismo. Y, algo muy importante, se establece “la mediación” como una vía alternativa y voluntaria para la resolución de los conflictos familiares.

Igualmente, los cónyuges a tenor del artículo 1315 del Código Civil tendrán libertad para configurar su régimen económico matrimonial; siendo nula, conforme al artículo 1328, cualquier estipulación limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge. Además, el artículo 90 del Código Civil establece la posibilidad de suscribir un Convenio regulador que determine en su caso) las consecuencias de la nulidad matrimonial, separación o divorcio, o la de otorgar de acuerdo con el artículo 1326 Capitulaciones matrimoniales con

regulación del matrimonio civil la heterosexualidad ha dejado de ser un elemento configurador del mismo. Sin embargo, los ordenamientos confesionales a los que el Estado español ha reconocido la institución matrimonial (Derecho canónico) o los efectos civiles del matrimonio (Derecho evangélico, islámico y judío) lógicamente, no han modificado su concepción del matrimonio. De igual manera, señala la profesora Roca que se han adoptado medidas legislativas que tienden a establecer la igualdad entre los individuos. Por ejemplo, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, Reguladora de la Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, éstas contrarias a la concepción antropológica judía, cristiana e islámica, en la que el sexo es una de las condiciones constitutivas del ser humano y entiende que posee un origen divino. ROCA FERNÁNDEZ, María José: “Incidencia de las políticas de igualdad en el desarrollo armónico de los derechos fundamentales. (especial referencia al derecho de libertad religiosa)”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 20 (2009) 23-25.

56. ZURILLA CARIÑANA M. Ángeles *Las disputas judiciales en torno a los hijos. Una constante de la crisis matrimonial*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, pp. 9-10.

57. Artículos 82 y 86 del Código civil.

posterioridad a la celebración del matrimonio. Todos ellos, son nítidos ejemplos de esta ampliación del ámbito de la autonomía de la voluntad. También, cualquiera de los consortes está facultado para atender las necesidades ordinarias de la familia, según dispone el artículo 1319.1 del Código Civil.

También, cambia esencialmente la filiación, otorgando a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales los mismos derechos; se admite la investigación de la paternidad en un proceso de filiación; se modifica la patria potestad, estableciendo la titularidad y el ejercicio conjunto del padre y la madre, con independencia de su estado matrimonial⁵⁸. Con la misma finalidad, los artículos 154, 160 y 164 del Código civil relativos a la patria potestad fueron objeto de modificaciones. Primordialmente, de índole “terminológica” al sustituir los términos “padre y madre” por el de “progenitores” acorde con la finalidad de establecer la igualdad de género. Lo mismo ocurrió con los artículos 175 y 178 en materia de adopción⁵⁹. Cambios, que han incidido notablemente en la regulación de las relaciones paterno-filiales especialmente, en aspectos tan importantes como: la regulación legal de la “guarda y custodia” de los hijos menores o incapacitados, tras la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio⁶⁰; la posibilidad de que esta guarda y custodia de los hijos pudiera ser suspendida⁶¹ o la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la filiación homoparental⁶².

Otras normas, también han contribuido a seguir avanzado en éste asunto como la Ley de 31 de julio, que regula la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, la Ley Orgánica de 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (que intenta poner fin a la alarmante realidad de la muerte de las mujeres a manos de sus maridos o compañeros) y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para hacer efectiva

58. La Ley 21/1987 de 11 de noviembre, que modificó el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Adopción y otras formas de protección de menores permitió a la mujer y al hombre acceder en igualdad de condiciones a ésta institución sin estar casados ni acreditar la existencia de pareja estable (arts. 172.3; 173.1 y 175.1).

59. ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina: “La Ley 13/2005, de 1 de julio, de reforma del matrimonio en el Código Civil. Génesis y contenido de la ley”. En *Matrimonio y adopción por personas del mismo sexo*. Cuadernos de Derecho judicial XXVI, del CGPJ, Madrid, 2006, p. 181. Sin embargo, el art. 154 del Código civil fue objeto de una nueva redacción por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, sobre adopción Internacional, volviendo a reemplazar el término “progenitores” por el de “padres”.

60. LIÑÁN GARCÍA, Ángeles: “El ejercicio de la guarda y custodia compartida de los hijos menores o incapacitados en España: Nuevas perspectivas de futuro”. En *IUSTEL*, n. 32, 2013.

61. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

62. Con la ya citada Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modificó el Código civil en cuanto al “Derecho a contraer matrimonio”.

la igualdad de mujeres y hombres. Normativas, que han sido las de mayor alcance en el desarrollo del derecho a la igualdad de trato y oportunidades de las mujeres en España hasta este momento además, de ser pioneras dentro del marco de legislación de los países de la Unión Europea, porque establecen de forma general la introducción del principio de igualdad de trato de mujeres y hombres en todas las estructuras de la sociedad.

A pesar de ello, se ha señalado que si bien la igualdad formal entre hombres y mujeres parece estar plenamente conseguida, no se puede decir lo mismo respecto de la consecución de la igualdad material. Ya que, comprobamos constantemente como las mujeres encuentran mayores dificultades a la hora de ejercer efectivamente y en condiciones de plena igualdad los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen.

Es palpable, que en el ámbito familiar —en el que principalmente centramos nuestro estudio— siguen persistiendo situaciones de desigualdad, ya que los datos confirman que las obligaciones familiares (como el cuidado de los hijos, de personas mayores enfermas a su cargo, de las tareas del hogar, etc.) en su mayoría, continúan siendo realizadas casi exclusivamente por mujeres. Y, en el supuesto, de que los hombres se impliquen y participen en ellas lo hacen en un porcentaje muy poco significativo. Es más, cuando se han puesto en marcha políticas dirigidas a promover la conciliación de la vida familiar y laboral parecen ir dirigidas únicamente a las mujeres cuando realmente, es a toda la ciudadanía en general a quien les afecta el asunto. Hasta tal extremo, que se puede percibir una relación directa entre la labor y el compromiso asumido por las mujeres en la esfera familiar con lo que habíamos venido denominando “el estado del bienestar”. Hasta el punto, que si las mujeres no desempeñan un trabajo remunerado fuera de casa, al final acaban atendiendo ellas íntegramente las funciones familiares que no realiza el hombre y las funciones asistenciales que el Estado tiene el deber de proporcionar a la ciudadanía y que no las presta con la fácil excusa de las “trágicas consecuencias de una grave y persistente crisis económica” que hace esfumarse ante nosotros el estado del bienestar⁶³.

4.—*Situación actual: Conclusiones*

El Derecho es un instrumento de orden y transformación social. Es el marco idóneo en el que las personas tienen que ver reconocidos sus derechos y, en

63. Esta realidad, ha sido reconocida por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia que afirma que: no hay que olvidar que, hasta ahora, han sido las familias, y en especial las mujeres, las que tradicionalmente han asumido el cuidado de las personas dependientes, constituyendo lo que ha dado en llamarse el “apoyo informal”.

el que los poderes públicos forzosamente tienen que desarrollar los valores y principios que les han sido encomendados por nuestro sistema democrático. Pero, como cualquier sociedad es una realidad dinámica y en constante evolución, tendrá que permanecer siempre alerta a todos los cambios sociales, culturales, de creencias, de valores y comportamientos que se vayan generando en su entorno para ser un fiel reflejo del sentir de la soberanía popular. Pues, tan sólo así, podrá trasladar y enraizar en el plano legal las legítimas aspiraciones y demandas de la ciudadanía en orden a la plasmación y extensión de sus derechos.

Antes de la Constitución Española de 1978 (con la salvedad, del breve periodo de tiempo que estuvo en vigor la constitución Republicana de 1931) los derechos y libertades fundamentales de las mujeres eran vulnerados de forma evidente y reiterada. Por ello, tras su promulgación, fue ineludible acometer reformas legislativas sustanciales en todas las ramas de nuestro sistema jurídico y, especialmente en materia de familia. En el impulso de tales reformas, tuvo un papel decisivo la creación del Instituto de la Mujer en el año 1983, primera expresión palpable de una resuelta política institucional empeñada en dismantelar las diferencias de trato entre mujeres y hombres, que se han ido concretando en sucesivos Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres (PIOM)⁶⁴. Y, en esta cuestión, el proceso de descentralización, que a partir de la Constitución llevó al Estado Autonómico, ha propiciado que las diferen-

64. Supuso la puesta en marcha de sucesivos Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres (PIOM) en el tiempo: El *Primer Plan para la Igualdad de oportunidades de las Mujeres 1988-1990*, siguiendo el modelo de los programas para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres de la Comunidad Europea, a la que España se incorporó en 1986. El *Segundo Plan para la Igualdad de oportunidades de las Mujeres 1993-1995* a través de 120 medidas agrupadas en seis áreas: Igualdad en el ordenamiento jurídico; Familia y protección social; Educación y cultura; Empleo y relaciones laborales; Salud; Cooperación internacional y asociacionismo. Tuvo como finalidad básica la adopción de medidas para avanzar desde la igualdad formal hacia la igualdad real, es decir, la promoción y el desarrollo de medidas de acción positiva, principalmente, en los ámbitos de la educación, la formación y el empleo. *Tercer Plan para la Igualdad de oportunidades de las Mujeres 1997-2000* supuso la introducción del Principio de igualdad en todas las políticas del Gobierno y la promoción de la participación de las mujeres en todas las esferas de la vida social, con el fin de que se convirtieran en agentes copartícipes de la toma de decisiones, dado que, sin su participación, es imposible alcanzar los objetivos de igualdad y desarrollo (compromisos adquiridos de la Plataforma de Acción aprobada en la IV Conferencia Mundial de las Mujeres de Beijing, así como las orientaciones del IV Programa de Acción Comunitario) El *Cuarto Plan para la Igualdad de oportunidades de las Mujeres 2003-2006* basado en las directrices marcadas por la Estrategia Marco Comunitaria sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres (2001-2005) buscaba potenciar el *mainstreaming* de Género. Para ello, promoverá en aquellas áreas donde fuera necesario, políticas específicas de igualdad de oportunidades, es decir, acciones positivas. La creación de la Secretaría General de Políticas de Igualdad dentro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que se adscribió el instituto de la Mujer y la aprobación de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y del plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2008-2011. El úl-

tes Comunidades Autónomas hayan dado un paso más al promulgar leyes de igualdad y elaborar nuevas disposiciones normativas que inciden directamente en el Derecho de Familia⁶⁵.

Por ello, si volvemos la vista atrás, podemos constatar que, efectivamente es mucho el camino ya recorrido en favor del reconocimiento de la igualdad formal de derechos y no discriminación entre mujeres y hombres. Pero, esta visión ¿o sería mejor decir ilusión? no debe inducirnos a relajarnos y aflojar la marcha para conseguir la supresión de ciertos vestigios de discriminación material, que aún puedan subsistir en nuestra legislación o, a bajar la guardia ante los hipotéticos ataques o retrocesos —que en materia de igualdad— pudieran ocasionarse en una imprevisible y complicada sociedad del siglo XXI.

5.—Referencias bibliográficas

- AGUADO HIGÓN, Ana: “Los Feminismos: movimientos sociales y teorías críticas de la España Contemporánea”. En *Movimientos sociales en la España del siglo xx*. Salamanca, eds. Universidad de Salamanca.
- AGUSTÍN PUERTA, Mercedes: *Feminismo: identidad personal y lucha colectiva (análisis del movimiento feminista español en los años 1975 a 1985)*. Granada, Universidad de Granada, 2003.
- ALONSO, Matilde/ FURIO BLASCO, Elíes: “El papel de la Mujer en la sociedad Española”. Valencia, 2007 en línea “halshs-00133674”. (Consultado 14 de enero de 14).
- ALONSO DE DIEGO, Mercedes: “Comentario a La Ley de 24 de abril de 1958”, en línea en: <http://www.artehistoria.jcyl.es/v2/contextos/12992.htm>. (Consultada 24 de enero de 2013).
- ÁLVAREZ JUNCO, José: “Movimientos sociales en España: del modelo tradicional a la modernidad posfranquista”. En LARAÑA, E. y GUSFIELD, J. (eds.): *Los nuevos movimientos sociales. De la ideología a la identidad*. Madrid, CIS, 1994, pp. 429-42.
- ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina: “La ley 13/2005, de 1 de julio, de reforma del matrimonio en el Código Civil. Génesis y contenido de la ley”. En *Matrimonio y adopción por personas del mismo sexo*, Cuadernos de Derecho judicial XXVI, del CGPJ, Madrid, 2006, pp. 181-95.

timo, el Plan Estratégico de igualdad de oportunidades 2014-2016. Puede consultarse en línea <http://www.inmujer.gob.es/elInstituto/historia/home.htm> (consultada 14 de noviembre de 2013).

65. Entre otras, la Comunidad de Aragón con la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia los padres; Ley Foral de Navarra 3/2011, de 17 de marzo de custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres; Ley 5/2011, de 1 de abril, de la *Generalitat*, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven; Ley 5/2011, de 1 de abril de la Comunidad Valenciana de relaciones familiares de hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. También, el 1 de Enero de 2011, entró en vigor la Ley 25/2.010, de 29 de Julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia, por la que se incluye una importante reforma en el ámbito del Derecho de Familia Catalán, y una de las novedades principales es la regulación de la custodia compartida.

- ARRIERO RANZ, Francisco: “El movimiento democrático de mujeres: del antifranquismo a la movilización vecinal y feminista”. *Historia, Trabajo y Sociedad*, 2 (2011) 51-65.
- BABER CARCÁMO, Roncesvalles: “La Constitución y el Derecho civil”. *REDUR*, 2 (2004) 40-62.
- BALLARÍN DOMINGO, Pilar: “Carmen de Burgos Seguí. Pionera de la primera ola del feminismo”. En *VVAA Retratos de Maestras. De la segunda república a nuestros días*. Madrid, Praxis, 2004, pp. 19-24.
- BATLLE VÁZQUEZ, Manuel: *Observaciones sobre la reforma del Código civil (la Ley de 24 de abril de 1958)*. Madrid. Ed. Reus, 1958.
- BERROCAL LANZAROT, A.I.: “La evolución de la situación jurídica de la mujer en el derecho civil. Estudio de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 20 (2009) 1-95.
- CASTÁN TOBEÑAS, José: *La condición social y jurídica de la mujer*. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1955, pp. 48-49.
- CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Mujer y Constitución. Los derechos de la mujer antes y después de la Constitución española de 1978”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 8 (2008) 73-103.
- CUESTA, Josefina (dir.): *Historia de las mujeres en España. Siglo xx*. 4 vols., Madrid, 2003, Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).
- FACCHI, Alessandra: “Derechos de las mujeres y Derechos humanos: un camino entre igualdad y autonomía”. *Derecho y Libertades. Revista de Filosofía del derecho y derechos Humanos*, Dykinson, Época II, 25 (2011) 56-57.
- IBÁN, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis: *Lecciones de Derecho Eclesiástico*. Madrid, 2.^a ed. Tecnos, 1990.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos: *Derecho de Familia. Principios de derecho civil*. Marcial Pons. Barcelona, 2012, Tomo Sexto, 11.^a Edición.
- LIÑAN GARCÍA, Ángeles: “El ejercicio de la guarda y custodia compartida de los hijos menores o incapacitados en España: Nuevas perspectivas de futuro”. *IUSTEL*, 32 (2013)
- LÓPEZ-ACCOTTO, Ana Inés: “Las mujeres en la transición política española”. En NUÑO GÓMEZ, Laura (coord.): *Mujeres: de lo privado a lo público*. Madrid, Tecnos, 1999, pp. 109-122.
- MACÍA, O.; MENSALVAS, J.; TORRALBA, R.: “Roles de género y estereotipos” (Miembros del grupo de trabajo metodológico de Fundación Esplai 10 de marzo 2008) en <http://perspectivagenerotelecentro.wordpress.com/manual-trabajo-con-grupos-mixtos-en-el-tc/roles-de-genero-y-estereotipos/>. (Consultado 12 de diciembre de 2013).
- MORENO QUESADA, Bernardo: “La condición civil de la mujer en el Derecho español”. *Anuario de estudios Sociales y Jurídicos*, 4 (1975) 165-204.
- MORINEAU, Marta: “Bases históricas de la familia jurídica romano-canónica”, en línea <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/6.pdf>.
- ORTÍZ HERAS, Manuel: “Mujer y Dictadura franquista”. *Aposta. Revista de Ciencias sociales*, 28 (2006). En línea en: <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/ortizheras.pdf>;
- PALOMINO DíEZ, Isabel: “Mujer y tutela una discriminación histórica”. En LIÑÁN GARCÍA, Ángeles /DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO, M Soledad (coords.) *Mujeres y protección jurídica: una realidad controvertida*. Atenea. Estudios sobre la Mujer. Universidad de Málaga, 2008.
- ROCA FERNÁNDEZ, María José: “Incidencia de las políticas de igualdad en el desarrollo armónico de los derechos fundamentales. Especial referencia al derecho de libertad religiosa”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 20 (2009) 39-79.

- RUBIALES TORREJÓN, Amparo: “Evolución de la situación jurídica de la mujer en España”. Discurso pronunciado en Sevilla el 31 de octubre de 2003.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Olga: “Las transformaciones de la familia tradicional y la igualdad sexual”. *Derechos y Libertades*, Dykinson, Época II, 23 (2010) 189.
- SOLÉ ROMEO, Gloria: “Algunas y organizaciones y Asociaciones para las mujeres”, en línea <http://www.artehistoria.com/v2/contextos/12920.htm>. (Consultada, 14 de diciembre de 2013).
- VALLÉS AMORES, María Luisa: “La posición jurídica de la mujer a través de las reformas del derecho de familia”. *Feminismo/s*, 8 (2006) 115-129. En línea en, http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1184/1/Feminismos_8_8 (consultada el 15 enero de 2014).
- VENTURA FRANCH, Asunción: “Mujeres, constitución y derecho de familia”. *Mujer y Constitución en España*. Madrid: Instituto de la Mujer, 2000, pp. 467-494.
- VIVAS TESÓN, Inmaculada: “Un breve apunte civil acerca de la situación de la mujer casada”, 2004, en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200411-285514151010413190.html>.(Consultada 15 de diciembre de 2013).
- ZURILLA CARIÑANA, M. Ángeles: *Las disputas judiciales en torno a los hijos. Una constante de la crisis matrimonial*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2010.